



Roj: **STSJ CL 5092/2019 - ECLI:ES:TSJCL:2019:5092**

Id Cendoj: **47186330012019100879**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **23/12/2019**

Nº de Recurso: **1104/2018**

Nº de Resolución: **1529/2019**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **LUIS MIGUEL BLANCO DOMINGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD

VALLADOLID

SENTENCIA: 01529/2019

Equipo/usuario: MMG

N.I.G: 47186 33 3 2018 0001080

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001104 /2018

Sobre: FUNCION PUBLICA

De: D^a Virtudes

ABOGADO: D. FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ SÁNCHEZ

PROCURADORA: D^a MARIA TERESA DOMINGUEZ CIDONCHA

Contra: CONSEJERÍA DE SANIDAD

LETRADO DE LA COMUNIDAD

SENTENCIA Nº 1529/19

ILMA. SRA. PRESIDENTA:

DOÑA ANA M^a MARTÍNEZ OLALLA

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DON FELIPE FRESNEDA PLAZA

DON LUIS MIGUEL BLANCO DOMÍNGUEZ

En Valladolid, a veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve.

Visto por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso en el que se impugna:

El Decreto 18/2018, de 7 de junio, por el que se establece el procedimiento para la integración directa y voluntaria del personal funcionario de carrera sanitario, de los centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, en la condición de personal estatutario, y contra la Orden dictada en desarrollo de dicho Decreto, Orden SAN/761/2018, de 3 julio, por la que se desarrolla el procedimiento para la integración directa y voluntaria del personal funcionario de carrera sanitario que presta servicios en los Centros e Instituciones Sanitaria de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, en la condición de personal estatutario.

Son partes en dicho recurso:



Como recurrente: Dña. Virtudes , representado por la Procuradora Sra. DOMÍNGUEZ CIDONCHA y defendido por el Letrado Sr. SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

Como demandado: ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN -CONSEJERÍA DE SANIDAD- , representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **D. LUIS MIGUEL BLANCO DOMÍNGUEZ**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Interpuesto y admitido el presente recurso, y recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que, con base en los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que: "Se condene a la Consejería de Economía y Hacienda a incluir expresamente a los Médicos Inspectores y Farmacéuticos Inspectores como cuerpos de personal funcionario dentro del objeto del Decreto 18/2018, e igualmente modifique el Anexo I de la Orden SAN/761/2018 incluyendo a los Médicos Inspectores y Farmacéuticos Inspectores de acuerdo a lo manifestado en el Hecho tercero de esta demanda, y efectúe las preceptivas convocatorias con los Médicos Inspectores y Farmacéuticos Inspectores como destinatarios, y se condene al organismo demanda a estar y pasar por los anteriores pronunciamientos. cual: "

Por OTROSÍ, se interesa el recibimiento a prueba del recurso.

SEGUNDO .- En el escrito de contestación, con base en los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que: "Se inadmita o subsidiariamente desestime íntegramente el recurso interpuesto.

Por OTROSI, interesa trámite de conclusiones escritas.

TERCERO .- El procedimiento se recibió a prueba, desarrollándose la misma con el resultado que obra en autos.

CUARTO .- Presentados escritos de conclusiones, se señaló para votación y fallo del presente recurso el día dieciocho de diciembre del año en curso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- El objeto de este recurso lo constituyen las siguientes disposiciones generales:

a.- el Decreto 18/2018, de 7 de junio, por el que se establece el procedimiento para la integración directa y voluntaria del personal funcionario de carrera sanitario, de los centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, en la condición de personal estatutario (BOCYL nº 113 de 13 de junio de 2018), y

b.- la Orden SAN/761/2018, de 3 de julio, por la que se desarrolla el procedimiento para la integración directa y voluntaria del personal funcionario de carrera sanitario que presta servicios en los Centros e Instituciones Sanitarias de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, en la condición de personal estatutario (BOCYL nº 129 de 5 de julio de 2018).

La representación de la parte actora pretende en este recurso, en los términos que indica en el suplico de su demanda, que se incluyan dentro del procedimiento que tales disposiciones regulan a los/as médicos/as inspectores/as y a los/as farmacéuticos/as inspectores/as.

A este respecto alega que quienes prestan tales servicios encajan en las previsiones del artículo 1.2 del Decreto 18/2018 y, por lo tanto, que no hay motivo alguno para que la Orden SAN/761/2018, también recurrida, no contemple a dicho personal.

Alega también que si bien es cierto que esta Sala en la Sentencia de 31 de marzo de 2015 (procedimiento ordinario 800/2014), que anuló por motivos formales el anterior Decreto 16/2014, de 24 de abril, por el que se establece el procedimiento para la integración directa y voluntaria del personal funcionario de carrera en la condición de personal estatutario, dejó sentado que del procedimiento de estaturización deben excluirse a los funcionarios autonómico de inspección y de subinspección, , tal declaración debe ser revisada a la luz de otros pronunciamientos judiciales y de las normas dictadas por otras Comunidades Autónomas, concluyendo que la Gerencia Regional de Salud debe ser considerada como una institución sanitaria (artículo 27.1 de la Ley 8/2010, de 30 de agosto, de ordenación del sistema de salud de Castilla y León) y, por lo tanto, que no hay razón alguna para excluir del proceso de estaturización al personal inspector.



La representación de la Administración demandada opone, en primer lugar, la inadmisibilidad del recurso, al deducir una pretensión que no puede ser acogida por el Tribunal, según el artículo 71.2 de la Ley de la Jurisdicción y, en segundo lugar y en cuanto al fondo, defiende la legalidad de las disposiciones impugnadas.

SEGUNDO.- Con carácter previo debe ser examinado el motivo de inadmisibilidad del recurso que opone la representación procesal de la Administración demandada, con base en el artículo 71.2 de la Ley de la Jurisdicción.

Dicho artículo señala, en lo que ahora importa, que los Tribunales no pueden determinar la forma en la que han de quedar redactados los preceptos de una disposición general en sustitución de los que sean anulados, argumentando, a partir de dicho precepto, que la parte actora, que no interesa la anulación de las disposiciones impugnadas, pretende, con infracción de dicho precepto, que se incluya a los Médicos y Farmacéuticos Inspectores dentro del ámbito subjetivo de las normas impugnadas.

Ciertamente, el suplico de la demanda no recoge de manera expresa la pretensión de anulación del Decreto 18/2018, de 7 de junio, por el que se establece el procedimiento para la integración directa y voluntaria del personal funcionario de carrera sanitario, de los centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, en la condición de personal estatutario, ni de la Orden SAN/761/2018, de 3 de julio, pero nos parece que no hay ninguna duda de que esa es la pretensión que deduce, y por eso, estimada ésta, según su posición, quiere que se incluya a los los/as médicos/as inspectores/as y a los/as farmacéuticos/as inspectores/as.

Por lo tanto, nos encontramos ante un simple error material, como resulta del contenido de la demanda, al que no se puede conectar la consecuencia legal que pretende la representación procesal de la Administración porque resultaría contraria (por desproporcionada) al derecho a la tutela judicial efectiva.

La parte actora deduce, además, otra pretensión de reconocimiento de situación jurídica individualizada porque, a su entender, se debe permitir la participación de los/as Médicos/as Inspectores/as y a los Farmacéuticos/as Inspectores/as en el procedimiento al que se refieren las disposiciones impugnadas, todo ello en base a los preceptos legales que cita y en base a los razonamientos que emplea.

La pretensión en si misma considerada no puede ser declarada inadmisibile, puesto que entra dentro del marco del artículo 31.2 de la Ley de la Jurisdicción al referirse no al contenido discrecional de la norma sino al personal al que la misma debe dirigirse.

Otra cosa es si puede ser estimada y en qué términos, lo cual es algo que no puede determinarse con carácter previo, sino una vez que se haya examinado la legalidad de las disposiciones impugnadas.

TERCERO.- La cuestión que plantea este recurso queda circunscrita, como ya hemos dicho, a la relativa a si los/as médicos/as inspectores/as y a los farmacéuticos/as inspectores/as pueden participar en el procedimiento de estatización a que se refieren las disposiciones impugnadas.

A tales efectos hay que tener en cuenta que el artículo 1 del Decreto 18/2018 dice: *"1. El objeto del presente decreto es el establecimiento del procedimiento, requisitos, condiciones y efectos del proceso para la integración directa y voluntaria en la condición de personal estatutario de los sujetos comprendidos en su ámbito de aplicación.*

2. Podrá optar a la integración voluntaria el personal funcionario de carrera sanitario que preste servicios en los centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León".

Y también que el Anexo I de la Orden SAN/761/2018, de 3 de julio contiene la "Tabla de homologaciones de cuerpos y escalas de funcionarios sanitarios con categorías estatutarias", donde no se incluye la categoría de Médico inspector, ni de Farmacéutico Inspector.

Pues bien, no hay duda que tanto el Decreto como la Orden impugnada excluyen de su ámbito de aplicación, a los médicos/as inspectores/as y a los farmacéuticos/as inspectores/as .

Así resulta de manera evidente de la homologación de categorías del Anexo I de la Orden SAN/761/2018, puesto que allí no se incluye esa categoría, como hemos dicho, y lo mismo cabe entender en relación al Decreto 18/2018, ya que, a diferencia, de su antecedente (Decreto 16/2014, de 24 de abril), en aquel no hay una referencia a esta categoría de profesionales y, de hecho, la demandada defiende la conformidad a derecho de esta exclusión.

En otro caso, obviamente, no habría cuestión que resolver.

Planteado así el debate, la representación procesal de la Administración demandada sostiene que este personal debe quedar fuera del procedimiento de estatización por no realizar una actividad asistencial y,



con base en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, argumenta que es la Administración en el ejercicio de su potestad normativa la que debe decidir qué personal puede participar en el procedimiento y qué personal no puede hacerlo, sin que esta "omisión" pueda ser controlada por los Tribunales.

Dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2014 (recurso 52/2004) en su Fundamento de Derecho Sexto, citada, entre otras, por la Administración demandada: <<Conviene recordar que el control jurisdiccional de las omisiones reglamentarias que viene ejerciendo esta Sala es de carácter claramente restrictivo. Así venimos declarando que la estrecha vinculación de la potestad reglamentaria con la función constitucional de dirección política del Gobierno, reconocida en el artículo 97 de la CE, dificulta que el autor del reglamento pueda ser obligado por los Tribunales a ejercer la potestad reglamentaria en un sentido predeterminado.

La declaración jurisdiccional de invalidez de una norma de rango inferior a la ley, por razón de una omisión reglamentaria, no obstante, puede ser apreciada, según nuestra jurisprudencia, en dos casos. Cuando la misma sea considerada un incumplimiento de una obligación expresamente prevista por la ley o por una Directiva comunitaria (1), o cuando esa omisión o silencio reglamentario suponga la creación implícita de una situación jurídica contraria al ordenamiento jurídico (2).

Sin que esta caracterización de la fiscalización judicial de las omisiones reglamentarias suponga, en modo alguno, un control judicial, a pesar de la invocación de la falta de motivación y de la igualdad en el acceso a la función pública, sobre la predeterminación del contenido de la posterior norma, pues constatado el deber legal de dictar una determinada regulación por la Administración y el incumplimiento de la misma, ello no supone que pueda judicialmente establecerse el contenido de esa disposición futura.

Viene al caso recordar que el artículo 71.2 de la LJCA dispone que " los órganos jurisdiccionales no podrán determinar la forma en que han de quedar redactados los preceptos de una disposición general en sustitución de los que anulen (...)". De modo que la labor de reemplazar o adicionar contenidos a la norma reglamentaria aprobada no es un cometido que corresponda a los órganos jurisdiccionales. La potestad reglamentaria, en definitiva, es una actividad discrecional, aunque, naturalmente, sometida a la proscripción general de la arbitrariedad. Sin que en este caso se haya justificado que la omisión que se describe resulte arbitraria, irrazonable o caprichosa, sino que forma parte de ese ámbito de decisión propio del ejercicio de la potestad reglamentaria.

En este sentido, nos venimos pronunciando desde las Sentencias de 7 de octubre de 2002 (recurso contencioso administrativo num. 48/1999) y de 28 de junio de 2004 (recurso contencioso administrativo num. 74/2002) EDJ 2004/82936 y las citadas en ellas. Y en otras posteriores de 19 de febrero de 2008 (recurso contencioso administrativo num. 95/2007) EDJ 2008/25676, de 19 de noviembre de 2008 (recurso contencioso administrativo num. 55/2007) EDJ 2008/282616, de 3 de marzo de 2010 (recurso contencioso administrativo num. 4/2008) EDJ 2010/19232, de 3 de mayo de 2012 (recurso contencioso administrativo 29/2008) EDJ 2012/93671, de 5 de diciembre de 2013 (recurso contencioso administrativo num. 5886/2009) EDJ 2013/256973>>.

CUARTO.- De conformidad con la jurisprudencia referida, el análisis de la cuestión planteada debe comenzar por indagar si hay alguna norma que necesariamente obligue a la Administración a incluir a los los/as médicos/as inspectores/as y a los/as farmacéuticos/as inspectores/as en el ámbito subjetivo de las disposiciones impugnadas.

La Disposición Adicional Quinta de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.: "Al objeto de homogeneizar las relaciones de empleo del personal de cada uno de los centros, instituciones o servicios de salud, y con el fin de mejorar la eficacia en la gestión, las Administraciones sanitarias públicas podrán establecer procedimientos para la integración directa, con carácter voluntario, en la condición de personal estatutario, en la categoría y titulación equivalente, de quienes presten servicio en tales centros, instituciones o servicios con la condición de funcionario de carrera o en virtud de contrato laboral fijo.

Asimismo, se podrán establecer procedimientos para la integración directa del personal laboral temporal y funcionario interino en la condición de personal estatutario temporal, en la categoría, titulación y modalidad que corresponda".

De manera más particular la Disposición Adicional Decimosexta de la misma norma (introducida por el Real Decreto Ley 16/2012, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones) dice: "1. Los médicos, practicantes y matronas titulares de los servicios sanitarios locales que presten sus servicios como médicos generales, practicantes y matronas de los servicios de salud, y el resto del personal funcionario sanitario que preste sus servicios en instituciones sanitarias públicas, dispondrán hasta el 31 de diciembre de 2013 para integrarse en los servicios de salud



como personal estatutario fijo, sin perjuicio de los derechos consolidados. A tal fin, las comunidades autónomas establecerán los procedimientos oportunos".

De conformidad con tales previsiones, la Disposición Adicional quinta de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León dice: " Al objeto de homogeneizar las relaciones de empleo del personal del Servicio de Salud de Castilla y León, y con el fin de mejorar la eficacia en la gestión, podrán establecerse procedimientos para la integración directa, con carácter voluntario, en la condición de personal estatutario en la categoría y titulación equivalente, de quienes presten servicio en el Servicio de Salud con la condición de funcionario de carrera o en virtud de contrato laboral fijo.

Asimismo, se podrán establecer procedimientos de integración directa del personal laboral temporal y funcionario interino en la condición de personal estatutario temporal en la categoría, titulación y modalidad que corresponda".

Hemos querido transcribir estas disposiciones para poner de manifiesto que, en principio, de su lectura no cabe excluir a los/as médicos/as inspectores/as y a los/as farmacéuticos/as inspectores/as porque las mismas incluyen al personal funcionario que presta servicios en "centros, instituciones o servicios de salud", sin que tales normas exijan que los servicios prestados sea asistenciales en su más estricto sentido, sino que lo que se exige es que los mismos (los que sean) se presten en centros, instituciones o servicios de salud.

Por otro lado, la Gerencia Regional de Salud es una institución sanitaria, ya que así resulta de la Ley 8/2010, de 30 de agosto, de ordenación del sistema de salud de Castilla y León.

El artículo 27 de dicha Ley dice: "1. El Servicio de Salud de Castilla y León, denominado Gerencia Regional de Salud, es un organismo autónomo adscrito a la Consejería competente en materia de sanidad, dotado de personalidad jurídica, patrimonio y tesorería propios, y con plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

2. La Gerencia Regional de Salud tiene por finalidad ejercer las competencias de administración y gestión de servicios, prestaciones y programas públicos sanitarios de carácter asistencial y de atención a la salud de la Comunidad de Castilla y León y aquellos otros que le encomiende la Administración de la Comunidad Autónoma conforme a los objetivos y principios de esta Ley."

Por su parte, el artículo 28 dice: "1. Para el mejor logro de sus fines, la Gerencia Regional de Salud, como institución sanitaria, dispondrá e integrará los siguientes centros y servicios sanitarios y administrativos:

- a) Los que sean de la titularidad de la Administración de la Comunidad de Castilla y León que se le adscriban.
- b) Los de titularidad de la Seguridad Social transferidos a la Comunidad de Castilla y León que se le adscriban.
- c) Los procedentes de las Corporaciones Locales adscritos a la Comunidad de Castilla y León.
- d) Cualesquiera otros que pueda crear o recibir por cualquier título la Comunidad Autónoma y se integren en ella".

Hay que añadir que el Anexo de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, (según la modificación introducida por la Disposición Final Décima de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras), que establece las categorías del Personal Estatutario Sanitario incluye, entre las mismas, dentro de los licenciados sanitarios, la de Médico Inspector y Farmacéutico Inspector.

Por lo tanto, la normativa básica que permite a las Comunidades Autónomas establecer un procedimiento para la integración del personal funcionario incluye al personal médico inspector y farmacéutico inspector y, por lo que se refiere a esta Comunidad Autónoma, la normativa citada contempla la categoría de Médico Inspector y Farmacéutico Inspector como personal estatutario.

QUINTO.- Se da, además, otra circunstancia y es que la exclusión del personal inspector lesiona el principio de igualdad.

En efecto, la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 3 de julio de 2019 (recurso 688/2019) en su Fundamento de Derecho Cuarto dice: << De acuerdo con nuestra doctrina sobre el art. 14 CE , dicho precepto constitucional acoge dos contenidos diferenciados: el derecho a la igualdad y las prohibiciones de discriminación.

a) Como señalamos en la STC 200/2001, de 4 de octubre (EDJ 2001/32232), el art. 14 CE contiene en su primer inciso "una cláusula general de igualdad de todos los españoles ante la Ley, habiendo sido configurado este principio general de igualdad, por una conocida doctrina constitucional, como un derecho subjetivo de los ciudadanos a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo y que exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas y que, para introducir diferencias entre ellos, tenga que existir una suficiente justificación de tal diferencia, que aparezca al mismo

tiempo como fundada y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, y cuyas consecuencias no resulten, en todo caso, desproporcionadas" (FJ 4).

Es necesario resaltar que el art. 14 CE concreta la igualdad como valor superior del ordenamiento (art. 1 CE) en un verdadero derecho fundamental vinculante y directamente aplicable por jueces y tribunales, que no es simplemente instrumental a los demás derechos fundamentales, sino que adquiere un contenido propio. En un Estado social y democrático de Derecho, como el que establece nuestra Constitución, el derecho a la igualdad no consiste meramente en una exigencia formal de trato equitativo, sino en una exigencia material de tutela que garantice la efectividad sustancial de la igualdad entre los individuos y los grupos, y que remueva los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud (art. 9.2 CE).

Los rasgos esenciales del derecho a la igualdad del art. 14 CE se pueden resumir así: a) no toda desigualdad de trato en la ley supone una infracción del art. 14 de la Constitución , sino que dicha infracción la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable; b) el derecho a la igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional; c) el derecho a la igualdad no prohíbe al legislador cualquier desigualdad de trato, sino sólo aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos suficientemente razonables de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados; d) por último, para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable además que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distinción sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador superen un juicio de proporcionalidad en sede constitucional, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos (STC 253/20 04, de 22 de diciembre, FJ 5 (EDJ 2004/196997) ; 61/201 3, FJ 4 a) (EDJ 2013/35086); y 156/20 14, FJ 4 (EDJ 2014/166255)).

En el presente caso, nos encontramos con personal que presta sus servicios para la misma Administración, concretamente para la Gerencia regional de Salud de Castilla y León como organismo autónomo y que mantienen con ella un mismo vínculo, que es el funcional.

La Administración inicia un procedimiento para la integración voluntaria de ese personal en la condición de personal estatutario, estableciendo una homologación de categorías, todo ello con la finalidad de *"homogeneizar las relaciones de empleo del personal de cada uno de los centros, instituciones o servicios de salud, y con el fin de mejorar la eficacia en la gestión"*, pero excluye determinada categoría, la de Médicos inspectores y Farmacéuticos Inspectores

A nuestro juicio, no hay ninguna razón para excluir a determinada categoría de funcionarios que prestan también servicios para esa misma Administración y que mantienen con ella el mismo vínculo funcional.

No puede serlo el concreto contenido de los servicios prestados porque el ámbito subjetivo del Decreto ya acoge al personal que presta servicios con distinto contenido, esto es, a funcionarios pertenecientes a distintas categorías, y porque este fundamento (excluir los servicios no asistenciales) no está previsto en la normativa básica, debiéndose añadir que igualmente se hace necesario homogeneizar las relaciones de empleo en relación a la categoría de Médicos Inspectores y Farmacéuticos Inspectores.

Desde luego que no podemos desconocer lo que esta Sala dijo en la Sentencia de 31 de marzo de 2015 (procedimiento ordinario 800/2014), que anuló el Decreto 16/2014, de 24 de abril, por el que se establece el procedimiento para la integración directa y voluntaria del personal funcionario de carrera en la condición de personal estatutario, en el sentido de excluir del proceso de estatutización a los funcionarios autonómicos de inspección y subinspección.

A ello se refiere la representación procesal de la Administración demandada en su contestación.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que tal conclusión se emitió como obiter dicta y no fue, por lo tanto, la razón de decidir de la sentencia (recuérdese que se anuló el Decreto 16/2014, de 24 de enero por razones formales) y que la propia parte demandante pide de manera expresa la revisión de la misma.

De manera congruente a dicha pretensión y reexaminada nuevamente la cuestión controvertida a la luz de los argumentos empleados por la parte actora, consideramos que debemos modificar el criterio resultante de aquella sentencia para resolver el recurso en los términos que hemos expuesto.

En consecuencia, debemos estimar el recurso y declarar que el personal funcionario que preste servicios como médico/a inspector/a y como farmacéutico/a inspector/a tiene derecho a participar en el procedimiento para la integración en la condición de personal estatutario.



Con ello, no infringimos el artículo 71.2 de la Ley de la jurisdicción, puesto que únicamente reconocemos el derecho a la participación, pero no la forma en la que los preceptos correspondientes deben quedar redactados.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 139 de la ley de la jurisdicción y a la vista de la Sentencia de 31 de marzo de 2015 (procedimiento ordinario 800/2014), a la que ya nos hemos referido, no procede imponer las costas a ninguna de las partes, puesto que cabe entender que existen dudas de derecho.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Primero.- Que debemos estimar el presente recurso contencioso-administrativo nº 1104/2018 y como consecuencia de ello debemos anular las disposiciones impugnadas exclusivamente y solo en tanto en cuanto excluyen a los Médicos Inspectores y Farmacéuticos Inspectores del procedimiento que regulan las mismas, debiendo la Administración incluir a estos profesionales en su ámbito subjetivo de aplicación.

Segundo.- Que no procede imponer las costas de este recurso a ninguna de las partes.

Esta sentencia no es firme y contra ella cabe interponer recurso de casación si concurren los requisitos exigidos en los artículos 86 y siguientes de la Ley Jurisdiccional 29/1998, de 13 de julio, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, que se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución.

Una vez firme esta Sentencia, publíquese en el plazo de diez días el fallo en los mismos periódicos oficiales en los que se publicó la disposición impugnada, a los efectos previstos en los artículos 72.2 y 107 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción.

Así por esta Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos los Ilmos. Sres. Magistrados anotados al margen.